

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual de Consuelo Galindo Franco y otros contra Cesar Flórez Segura y otros Rad. 110013103043202000174 00**

Pasa el despacho a resolver la reposición y la concesión o no del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se denegó el amparo de pobreza, se impuso sanción, se fijó caución y se requirió a la parte actora en los términos de que trata el artículo 317 del CGP para que se allegara.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Expuso el profesional del derecho como sustento de su petición, que realizó la solicitud de amparo de pobreza en la oportunidad para ello, aunado que los demandantes tienen una difícil situación económica, que les impide solventar los gastos procesales. Aunado que la sanción impuesta ahonda en sus difíciles problemas económicos.

Así mismo itera que no pueden los demandantes hacerse cargo de cubrir el monto de la caución fijada en el auto admisorio, lo que a juicio del actor vulnera su debido proceso, acceso a la administración judicial, derecho de defensa y mínimo vital.

Por lo que solicita se revoque los ordinales atacados, se conceda el amparo de pobreza, se decreten las medidas cautelares y se continúe el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (*art. 318 del C.G.P.*).

Confrontados el auto atacado y los argumentos del recurso, con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso concreto, de entrada deviene predicar que el auto recurrido será mantenido en su integridad, con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente se estudiará las razones de la negativa del amparo de pobreza, toda vez, que es en virtud de esa decisión que se desprendió las restantes disposiciones que son objeto de recurso.

Establece el artículo 151 del Código de los Ritos Civiles que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Subrayado por el Despacho)

Por tanto, se infiere de la norma transcrita que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C. s

Por tanto, revisado nuevamente la totalidad del expediente encuentra este funcionario que no se aportó prueba alguna en la que se demuestre que los demandantes se encuentran en una situación económica precaria, que les impida sufragar los distintos gastos que implica un proceso judicial, es más revisado el BDU<sup>1</sup>, no se avizora que los demandantes se encuentren en el régimen subsidiado, sino todo lo contrario. Razón que considera este Juzgado suficiente para confirmar la decisión de negar el amparo de pobreza, pues no puede perderse de vista que su aplicación es extrema y excepcional.

Respecto a dicho tópico, bien debe recordarse que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*<sup>2</sup>. Maxime cuando para el caso que nos ocupa, confiesa la abogada en el punto 1 de su escrito de reposición, que existe un acuerdo entre los demandantes y ella respecto de los honorarios (a cuota litis), desdibujando así la naturaleza misma del amparo por pobre.

Decisión que lleva inevitablemente a la imposición de la multa de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código General del Proceso.

En lo que toca a la imposición de la caución, el valor adoptado fue el 20% de las pretensiones, en la forma y términos de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procedimental Civil. Sin que se ataque el monto señalado por si mismo, sino en razón a que se debe conceder el amparo de pobreza y por ello debe desaparecer la caución, por lo cual no hay lugar a modificar su monto.

Finalmente, en lo que corresponde al requerimiento por desistimiento tácito (numeral 7°), no se señala un verdadero motivo de reproche sobre la carga impuesta, en todo caso se debe indicar que la misma tiene razón en el hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y nada tiene que ver dicho requerimiento con la concesión o no del amparo por pobre.

Como conclusión se tiene que se mantendrá el auto vilipendiado en su integralidad y se concederá el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo únicamente frente al aspecto del monto de la caución para decretar las medidas cautelares solicitadas Numeral 6°, pues los puntos referentes al amparo de pobreza y al requerimiento por desistimiento tácito (numerales 5° y 7°) no son apelables, por no encontrarse enlistados expresamente en el artículo 321 del CGP o en alguna norma especial.

---

1 Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 Sentencia T-339/18, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

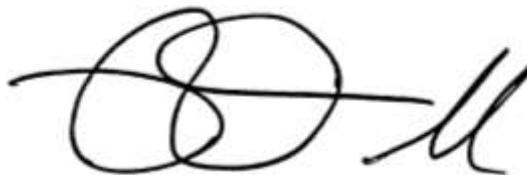
**PRIMERO:** Mantener incólume en su totalidad el proveído del 09 de julio de 2020, conforme las consideraciones antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Se concede recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto **devolutivo únicamente** respecto al **numeral sexto (6°)** del auto recurrido.

Por secretaría remítase las copias digitales del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad –Sala Civil- dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 *del CGP*.

**TERCERO:** Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de los numerales quinto (5°) y séptimo (7°) por no encontrarse enlistados expresamente en el artículo 321 del CGP o en alguna norma especial.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

JSBC

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>25 de agosto de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>057</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Código de verificación:

**0a1eb5d87a05cd1c70808a243d9efe4bbd53b5acc89e9d984181e4e30cb44e6e**

Documento generado en 24/08/2020 02:26:28 a.m.